

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

EXPEDIENTE: TE-JE-038/2019

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

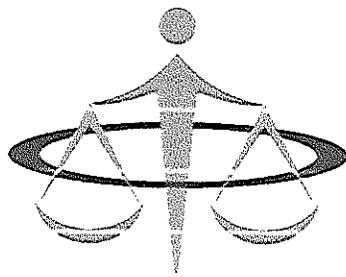
SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA
HERNÁNDEZ CARRERA

Victoria de Durango, Durango, a tres de mayo de dos mil diecinueve.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el sentido de **DESECHAR** de plano la demanda del presente medio de impugnación, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Consejo General o autoridad responsable:</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Tribunal Electoral federal:</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Candidatura Común:</i>	Candidatura Común "Juntos Haremos Historia en Durango", conformada por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México
<i>MC</i>	Movimiento Ciudadano
<i>Ley de medios de impugnación local:</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango



I. ANTECEDENTES

1. Del escrito de demanda, de las constancias que integran este expediente, así como de la sentencia de seis de abril de este año, recaída al juicio electoral TE-JE-012/2019 y sus acumulados, misma que se invoca como un hecho notorio¹ en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la *Ley de medios de impugnación local*, se advierten los hechos siguientes:

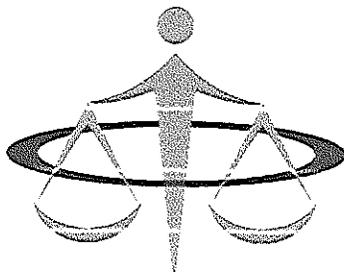
a. Inicio de proceso electoral. El uno de noviembre de dos mil dieciocho, el *Consejo General* celebró sesión especial para declarar el inicio formal del Proceso Electoral Local 2018-2019, a través del cual se renovará la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos que conforman el Estado de Durango.

b. Registro supletorio de candidaturas. Mediante Acuerdo IEPC/CG21/2019, de siete de febrero de dos mil diecinueve², el *Instituto* determinó que el *Consejo General* sería quien resolviera, de manera supletoria, sobre las solicitudes de registro de candidaturas que presentaran los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, según el caso.

c. Negativa de registro de convenio de candidatura común total. El veintiséis de marzo, el *Consejo General* emitió el Acuerdo IEPC/CG40/2019, por el que declaró improcedente la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común total, presentada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena para postular candidaturas en el marco del Proceso Electoral Local 2018-2019, en el cual se renovará la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado.

¹Al efecto, resulta aplicable en la parte conducente, el criterio sostenido en la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4, de rubro: *HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.*

² Todas las fechas que sean referidas en lo sucesivo, en este apartado, corresponden al año dos mil diecinueve.



d. Impugnación del Acuerdo IEPC/CG40/2019. El veintinueve y treinta de marzo, según el caso, los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena, del Trabajo, de la Revolución Democrática y MC, así como el ciudadano Alejandro González Yáñez, promovieron sendos juicios electorales y un juicio ciudadano, respectivamente, en contra del acuerdo señalado en el párrafo inmediato anterior, lo cual originó la integración de diversos expedientes, mismos que en el momento procesal oportuno fueron acumulados al TE-JE-012/2019, del índice de este órgano jurisdiccional.

e. Sentencia dictada en los expedientes TE-JE-012/2019 y acumulados. En sesión pública celebrada el seis de abril, este órgano colegiado resolvió los referidos medios impugnativos, en el sentido de revocar el acuerdo entonces reclamado, para los efectos jurídicos siguientes:

(...)

9. EFECTOS DE LA SENTENCIA

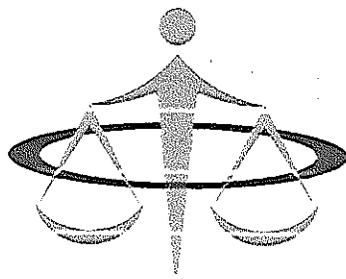
9.1. *En plenitud de jurisdicción, este órgano jurisdiccional determina la procedencia del registro del convenio de candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, para la postulación de candidaturas en los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango, en el actual proceso electoral local 2018-2019.*

Consecuentemente, la autoridad responsable deberá realizar los trámites correspondientes para que, en términos de la última parte del párrafo primero del artículo 32 quáter de la Ley Electoral local, se publique la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

8.2. *Se ordena a la autoridad responsable para que dentro del término de **treinta y seis horas** contadas a partir de la notificación del presente fallo, y conforme a las solicitudes de registro de candidatos presentadas por la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo⁵, realice el análisis correspondiente para que se pronuncie sobre las citadas solicitudes de registro, debiendo observar en todo caso, las disposiciones contenidas en los artículos 184 y 188 de la Ley Electoral local.*

8.3. *Una vez hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá hacer del conocimiento de este Tribunal de todo lo actuado, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**.*

...



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2019

⁵. Las cuales se infiere su existencia a partir del requerimiento realizado a la responsable por parte del Magistrado Instructor, mediante proveído de fecha tres de abril del año en curso, que obra a páginas 000134 a la 000136 del expediente TE-JDC-053/2019.

(...)

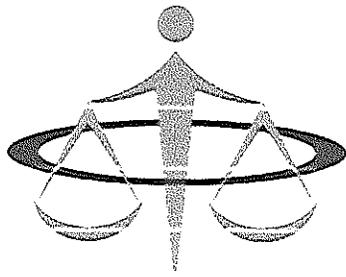
[El subrayado es de esta sentencia]

f. Impugnación de sentencia. Inconformes con el fallo en comento, los partidos políticos *MC*, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como diversos ciudadanos, promovieron en su oportunidad, sendos medios de impugnación ante la instancia jurisdiccional federal, los cuales con posterioridad quedaron acumulados al expediente SG-JRC-19/2019, del índice de la Sala Regional Guadalajara del *Tribunal Electoral federal*.

g. Acuerdo IEPC/CG56/2019. El quince de abril, el *Consejo General* llevó a cabo una sesión especial en la que emitió el Acuerdo IEPC/CG56/2019, por el que resolvió lo relativo a la solicitud de registro de candidaturas a integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango para el periodo 2019-2022, presentada por la *Candidatura Común*. Lo anterior, en cumplimiento a lo resuelto en la sentencia dictada en el juicio electoral TE-JE-012/2019 y sus acumulados; según se precisó en la página 22 del propio acuerdo.

2. Demanda de juicio electoral. El diecinueve de abril, el Licenciado Rodolfo Miguel López Cisneros, ostentándose con el carácter de representante suplente de *MC*, promovió el presente juicio electoral en contra del Acuerdo IEPC/CG56/2019.

3. Revocación de sentencia dictada en los expedientes TE-JE-012/2019 y acumulados. El veintitrés de abril, la Sala Regional Guadalajara del *Tribunal Electoral federal*, dictó sentencia en el expediente SG-JRC-20/2019 y acumulados, en el sentido de **revocar** el fallo emitido en el juicio electoral TE-JE-012/2019 y acumulados, así como **confirmar** el Acuerdo IEPC/CG40/2019;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2019

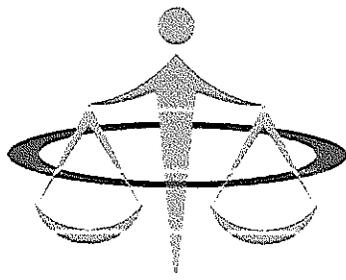
ambos asuntos, relacionados con la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común total, presentada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena en el marco del actual proceso electoral local. En consecuencia, la citada autoridad determinó dejar sin efectos todos los registros de candidaturas que hubieran emanado del referido convenio.

- 4. Turno.** El veinticuatro de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente **TE-JE-038/2019**, formado con motivo de la demanda interpuesta por *MC*, y su turno a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.
- 5. Radicación y requerimiento.** El veinticinco de abril, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente en que se actúa, al tiempo que formuló un requerimiento de documentación al Consejo Municipal Electoral de Durango, el cual se tuvo por cumplimentado en tiempo y forma.
- 6. Escisión.** Por acuerdo plenario de uno de mayo, esta Sala Colegiada determinó escindir la demanda que nos ocupa, a fin de que en el presente juicio electoral, se resuelva lo que en Derecho corresponda, respecto de la supuesta ilegalidad del Acuerdo IEPC/CG56/2019, específicamente por lo que hace al registro del candidato Alejandro González Yáñez, y en un diverso expediente incidental, se analice y determine lo conducente, en relación con el presunto exceso en el cumplimiento de la sentencia recaída en el expediente TE-JE-012/2019 y sus acumulados, hecho valer por el enjuiciante.

En su oportunidad se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de defensa, toda vez que se trata de un juicio electoral mediante el cual, el



representante suplente de *MC* controvierte el Acuerdo IEPC/CG56/2019 del *Consejo General*, únicamente en lo que respecta al registro del ciudadano Alejandro González Yáñez, como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Durango, postulado por la *Candidatura Común*.

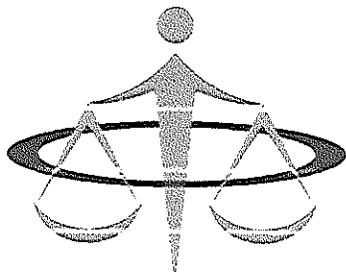
La competencia de este órgano jurisdiccional, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como en los artículos 4, 5, 37, 38 y 43 de la *Ley de medios de impugnación local*.

III. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional considera que la demanda del juicio que nos ocupa, se debe **desechar de plano**, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 3, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 12, párrafo 1, fracción II, ambos de la *Ley de medios de impugnación local*, pues es evidente que la materia de la presente controversia ha quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica.

Conforme a lo establecido en el invocado artículo 10, párrafo 3, del mencionado ordenamiento legal, los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, entre otros supuestos, cuando su improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la propia ley.

Por su parte, el artículo 12, párrafo 1, fracción II de la indicada ley, dispone que procede el sobreseimiento del asunto cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de manera tal que el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2019

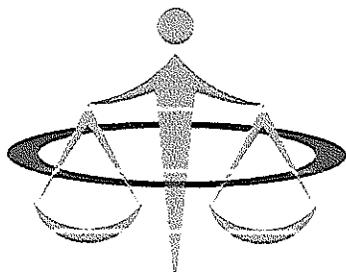
Como se puede advertir, en la disposición citada en primer lugar, está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que del texto de dicho artículo se advierte que la referida causal de improcedencia, contiene dos elementos: a) El consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque y, b) Que la decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio respectivo.

Sin embargo, sólo el segundo de tales componentes, es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, mientras que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia, es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien, que carezca de ella, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, es el medio para llegar a esa situación.

Al efecto, tenemos que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, a través del dictado de una sentencia de fondo que debe emitir el órgano estatal competente, dotado de autonomía e imparcialidad. Dicha sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes entre las que se traba el litigio.

La existencia y subsistencia del litigio –que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el conflicto de intereses de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro– constituye un presupuesto indispensable para todo proceso; tal confrontación de intereses jurídicos es, precisamente, lo que integra la *litis* o materia de análisis en el proceso.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2019

De esta manera, cuando cesa o se extingue el litigio, ya sea porque surge una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, en esa virtud, no tiene sentido continuar con la instrucción del asunto. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo a través de la cual se resuelva el litigio.

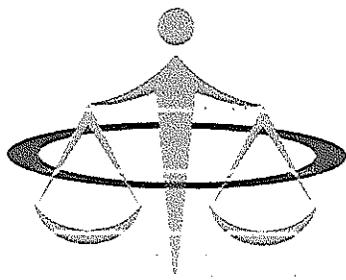
Ante esta situación, es conforme a Derecho dar por concluido el juicio mediante el dictado de una sentencia de desechamiento, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda, o bien, decretar el sobreseimiento si la demanda ya hubiera sido admitida.

Por otra lado, es importante señalar que aun cuando en los medios impugnativos que en materia electoral se promueven para controvertir actos de las autoridades electorales o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en la que el legislador ha establecido, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, sino que, cuando se produce el mismo efecto de quedar totalmente sin materia el proceso, pero como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento, tal como ocurre en la especie.

El referido criterio se sustenta en la jurisprudencia 34/2002, emitida por el *Tribunal Electoral federal*, de rubro: *IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.*³

En dicha jurisprudencia, se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia, se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de defensa promovido.

³ Consultable en la **COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2019**, visible en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2034/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2019

En el caso particular, tenemos que el representante suplente de *MC*, controvierte el Acuerdo IEPC/CG56/2019, mediante el cual, el *Consejo General* se pronunció, entre otras cuestiones, respecto de la solicitud de registro de candidaturas formulada por la *Candidatura Común*, declarando procedente el registro del candidato Alejandro González Yáñez, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Durango.

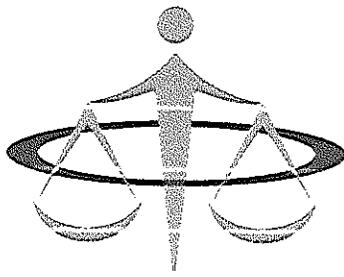
En su demanda, la parte actora aduce que es un hecho notorio, que el dos de abril de la anualidad en curso, Alejandro González Yáñez, alias "Gonzalo", compareció ante el *Consejo General* a solicitar su registro como candidato común de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México. Que dicho acto se realizó fuera de los tiempos y procedimientos establecidos para tal efecto, además de que el citado ciudadano realizó una invitación (o convocatoria) pública y abierta para dar a conocer su candidatura en esa fecha, siendo que este Tribunal aún no anulaba un acuerdo previo (en referencia al Acuerdo IEPC/CG40/2019); todo lo cual, a juicio del impugnante, resulta ilegal por constituir un acto anticipado de campaña.

El accionante afirma que el acto de registro en comento, consta en el acta de inspección ocular levantada por Oficialía Electoral del *Instituto*, y que la misma se encuentra agregada al expediente (del procedimiento especial sancionador) CM-PES-009/2019, radicado ante el Consejo Municipal Electoral de Durango⁴.

Derivado de las apuntadas circunstancias, el actor solicita expresamente a esta autoridad, ordene la cancelación del registro de la candidatura cuestionada.

No obstante, en concepto de esta Sala Colegiada, el juicio que se analiza deviene en improcedente, al haber quedado sin materia con motivo de un cambio de situación jurídica.

⁴ El expediente del procedimiento sancionador consta de fojas 38 a 143 del sumario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2019

En efecto, como quedó precisado en el apartado de Antecedentes de esta sentencia, el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, la Sala Regional Guadalajara del *Tribunal Electoral federal*, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-19/2019 y acumulados, **revocó** el fallo dictado por esta autoridad en el expediente TE-JE-012/2019 y acumulados, y **confirmó** el Acuerdo IEPC/CG40/2019, el cual como ya se dijo, contiene la negativa del *Consejo General* de registrar el convenio de candidatura común total, que había sido presentado por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.

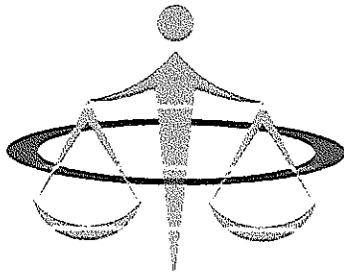
De esta manera, la autoridad jurisdiccional federal determinó, **que quedaban sin efectos los registros realizados a favor de las candidaturas postuladas por la *Candidatura Común*** (entre ellas, la del ciudadano Alejandro González Yáñez).

Dado que la materia litigiosa que ahora nos ocupa, versa precisamente, sobre la presunta determinación ilegal de la responsable, de aprobar el registro de la aludida candidatura, este medio de impugnación ha quedado sin materia de estudio debido al cambio de situación jurídica que se suscitó con el dictado de la resolución federal, pues en ésta, como ya se dijo, se **confirmó** la negativa de registro del multicitado convenio presentado por la *Candidatura Común* y, como consecuencia de ello, se dejaron sin efectos todos los registros de candidatos postulados por ésta. Por tanto, **es inconcuso que la presente controversia ha dejado de existir.**

En virtud de lo que antecede, lo procedente es decretar el **desechamiento de plano de la demanda**, tomando en consideración que ésta no fue admitida.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 37 y 43 de la *Ley de medios de impugnación local*, se

RESUELVE



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-038/2019

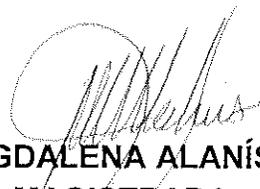
ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio electoral TE-JE-038/2019.

Notifíquese personalmente, a la parte actora en el domicilio señalado en su demanda; por **oficio**, a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30 y 46 de la *Ley de medios de impugnación local*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE.


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS